

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 2 de Noviembre de 1887).

No se publicará en este periódico ningún edicto o disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse a la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, idem. . . 6

ADMINISTRACION E IMPRENTA:
18, Calle de los Apóstoles, 18.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, a 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.

No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Esteban Turpuin contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que anuló las elecciones municipales verificadas en Mayo último en el Ayuntamiento de Ricote, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 28 de Octubre último el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Esteban Turpuin contra el acuerdo de la Comisión provincial de Murcia, que anuló las elecciones municipales verificadas en Mayo último en el pueblo de Ricote.

Resulta que en 8 de Mayo la Junta general de escrutinio consideró nulas las elecciones, puesto que, según la circular del Gobernador de la provincia, se eligieron tres Concejales, en vez de elegir cuatro, para la renovación bienal, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 42 y 45 de la ley municipal, de lo cual protestó el recurrente.

En sesión de 1.º de Junio, los Comisionados de la Junta general de escrutinio acordaron la nulidad de las elecciones, por cuanto siendo nueve los Concejales que constituyen el Ayuntamiento, no debieron elegirse tres, sino cuatro, en cuyo caso cada elector hubiera votado tres candidatos en vez de dos.

Apelado este acuerdo, fué confirmado por la Comisión provincial, la cual dispuso que se procediera á nueva elección, que se publicase el fallo en el *Boletín oficial*, de conformidad con lo que se determina en el art. 90 de la ley Electoral, y que en su caso se cumpliera lo prevenido en la Real orden de 17 de Febrero de 1886.

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. E. opina que procede confirmar el acuerdo recurrido, y así lo entiende también esta Sección, por cuanto la infracción de los artículos 42, 45 y 48 de la ley municipal es manifiesta y constituye un defecto insubsanable, por el que, á no anular las elecciones, resultaría renovado el Ayuntamiento, no por mitad sino en su tercera parte, y aun cuando tal defecto fué debido al error con que informó el Alcalde al Gobernador acerca de los Concejales que debían cesar, no puede prevalecer la pretensión del recurrente para que se proclamen los candidatos que han obtenido mayoría de votos ó se complete el número de

Concejales con una elección suplementaria, por no atemperarse este procedimiento á lo prevenido en la ley y en las Reales órdenes de 8 de Marzo de 1881, 16 de Noviembre de 1885 y 17 y 20 de Febrero de 1886, según las cuales es nula toda elección de un número de Concejales distinto del que corresponde, sin que los electos tengan derecho á ser proclamados en tal caso, por no haber obtenido su designación con las formalidades y requisitos legales.

Opina, pues, la Sección, que procede desestimar el recurso, y confirmar el acuerdo apelado en todas sus partes.» Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Diciembre de 1887.—Albareda.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

Segunda sección.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 7.

Reemplazos.—Circular.

Dispuesta por Real orden de 5 de Diciembre último, la concentración y embarque de los reclutas de Ultramar del reemplazo de 1886, prevengo y encarezco muy especialmente á los Alcaldes de la provincia que cooperen por todos los medios de que disponen al cumplimiento de este servicio, auxiliando, al efecto, con el mayor celo y actividad á los Jefes de las respectivas Zonas militares, para que durante los ocho primeros días del corriente mes, se reúnan en las cabeceras de las mismas los individuos que forman el contingente parcial, á cada una asignado, á fin de que el próximo día 10 puedan hallarse todos concentrados en esta capital.

Murcia 3 de Enero de 1888.—El Gobernador, L. A. Ruiz Martínez.

Cuarta sección.

Numero 4.

INTENDENCIA DE EJERCITO DE VALENCIA

Anuncio.

El Intendente de Ejército y del distrito militar de Valencia,

Hace saber Que con sujeción al artículo 10 del Reglamento provisional para contratación en el ramo de Guerra aprobado por Real orde de 18 de Junio de 1881 y en virtud de orden del Excmo. Sr. Director General de Administración militar de once de Noviembre se convoca por medio de este

edicto á la admisión de proposiciones particulares para contratar, por no haber obtenido resultado por completo en las dos subastas intentadas, la adquisición de primeras materias necesarias para el consumo de las factorías de utensilios del distrito, por el tiempo preciso desde la aprobación por la Superioridad del servicio hasta fin de Septiembre de 1888 y un mes más si conviniese á la Administración militar, cuyo acto, que tendrá lugar el día 10 de Febrero próximo á las doce de su mañana, se ha de sujetar á la cantidad de artículos y designación de ellos que á cada factoría á continuación se expresa, sin perjuicio de que dichas cantidades se aumenten ó disminuyan según reclamen las exigencias del servicio.

Provincia	Cantidad	Descripción
Valencia	2780	Quintal métrico de carbón de coque.
Castellón	20	Acetillo mineral.
Alicante	1780	Quintal métrico de paja larga de trigo ó cebada.
Cartagena	250	Quintal métrico de jabón común.
	68	Quintal métrico de carbonato de sosa.
	7004	Acetillo de segunda clase.

Dichas proposiciones podrán presentarse en el citado día, y desde media hora antes de la designada, ante las Juntas constituidas en esta Intendencia y Comisaría de Guerra de Castellón, Alicante y Cartagena, donde se hallará también de manifiesto todos los días no feriados, de nueve á doce de su mañana, el pliego de condiciones que para las antes citadas licitaciones públicas ha regido y que sigue establecido en todo lo que no se oponga al carácter particular que las ofertas de ahora exigen; en el concepto de que las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidos en papel de la clase 11.º, sin enmiendas ni raspaduras, y estampándose en ellas en letra las cantidades de la especie y precios de oferta, y con claridad así como con todo detalle y precisión cuantas excepciones hagan del pliego de condiciones, acompañándose además carta de pago que acredite haber depositado en la Caja general de Depósitos ó sus sucursales de provincias, el cinco por ciento del valor total de los artículos á que se refiera cada oferta, viniendo obligados sus autores á identificar su persona en el acto del concurso por medio de la cédula personal y además de ésta de instrumento público hecho ante Notario los que representen á aquellos. Si no se obligasen á la fianza posterior que el pliego establece para después de aprobada la oferta por la Superioridad, que no causará hasta entonces efecto, consignarán en la misma proposición con toda claridad la garantía que ofrecen y se obligan á presentar, en el bien entendido, que serán preferidas aquellas ofertas que dentro de la aceptación de sus precios; en el límite cuyo pliego oportunamente estará de manifiesto en dichas dependencias, reúnan las circunstancias de sujetarse mayormente en garantías y demás extremos á las condiciones estipuladas.

Los precios límites se publicarán con la debida antelación.

Valencia 31 de Diciembre de 1887.— Pedro Concé.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CONSEJO DE REDENCIONES Y ENGANCHES MILITARES JUNTA CALIFICADORA DE ASPIRANTES A DESTINOS CIVILES

MES DE NOVIEMBRE DE 1887

RELACION de las vacantes anunciadas hasta el día de la fecha, que, con arreglo al art. 27 del Reglamento de 10 de Octubre de 1885, se han de significar para ocuparlas á fin de mes, los aspirantes que á ellas tengan derecho.

(CONCLUSIÓN)

DEPENDENCIA Ó SERVICIO	Categoría	CLASE DE DESTINOS	Sueldo anual. Pesetas. Cts.	Gratificaciones y demás ventajas	Fianza.	Condiciones especiales.
Guadalajara.—De Somolinos á Cautalajas.		Peatón.	472'50			
Idem.—De Orche á Valdarrachas.		Idem.	250			
Guipúzcoa = Azcoitia.		Cartería.	300			
Idem.—Ee Azpeitia á Regil.		Peatón.	475			
Huesca.—De Panticosa á Sandimés.		Idem.	283'50			
Jaén.—De Jaén á Mancha Real.		Idem.	600			
Idem.—De León á Valdefresno.		Idem.	250			
Idem.—De La Bañeza á Laguna Dalga.		Idem.	600			
Lérida.—De Cervera á Guimerá y agregados.		Idem.	600			
Logroño.—Baños de Río Tobía.		Cartería.	150			
Idem.—De Navarrete á Ventosa.		Peatón.	325			
Lugo.—Villameá.		Cartería.	150			
Idem.—Escaizón.		Idem.	150			
Idem.—De Chantuda á Santa María de Carballo.		Peatón.	600			
Murcia.—Alguazas.		Cartería.	350			
Navarra.—Iruzuñ á Izañeta.		Peatón.	450			
Orense.—Piños.		Cartería.	150			
Idem.—Júnquera de Ambia.		Idem.	150			
Oviedo.—De San Antolín de Ibias á la villa de Fonsagrada.		Peatón.	600			
Idem.—De Castropol á Figueras.		Idem.	200			
Idem.—Grandas de Salime á San Antolín de Ibias.		Idem.	600			
Idem.—De Labiana á Cazo.		Idem.	755			
Idem.—De Nava á Martín Pona.		Idem.	225			
Idem.—De Grandas de Salime á Villanueva.—de Oscos.		Idem.	600			
Palencia.—De Carrión á Villamarco y agregados.		Idem.	565			
Pontevedra.—Barrio de Villanueva.		Cartería.	100			
Idem.—De Barrio de Villanueva á Lallín.		Peatón.	300			
Santander.—De Torrelavega á Cortes.		Idem.	250			
Segovia.—De Nava de la Asunción á Martín Muñoz.		Idem.	450			
Valencia.—Manuel.		Cartería.	250			
Idem.—De Albaída á Rufalí.		Peatón.	165			
Idem.—De Gandía á Almocises y agregados.		Idem.	500			
Vizcaya.—San Salvador del Valle.		Cartería.	150			
Zamora.—De Toro á Venialbo.		Peatón.	567			
Zaragoza.—Grisén.		Cartería.	425			
Idem.—De Caspe á Nenaspe.		Peatón.	774'90			
Idem.—De La Almuñia á Alpartir.		Idem.	187'50			
Comisión permanente de la Diputación provincial de Alicante.—Comisión provincial de Alicante.		Peón caminero.	1'75			

Madrid 12 de Diciembre de 1887.

Quinta sección.

Número 1124.

ADMINISTRACIÓN
DE PROPIEDADES E IMPUESTOS
DE MURCIA

El día 12 de Enero próximo y hora de las once de su mañana, se procederá al reconocimiento, deslinde y posesión administrativa á favor de D. José Antonio Gómez Almela, de la finca rústica núm. 79, del inventario del Clero, situada en el partido de esta

capital, diputación del Esparragal, brazo de la Cueva; que linda Norte, vereda de los Cayuelas; Levante, herederos de Julián Avilés; Mediodía, los mismos herederos, y Poniente, lote núm. 74, hoy Fernando Vivancos.

Lo que se hace público para conocimiento de aquellos á quienes pueda interesar.

Murcia 30 de Diciembre de 1887.—
Leopoldo Bonilla.

Octava sección.

Número 2.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
DE LA UNIÓN

Don Ricardo Montes Helguero, Juez de primera instancia de la villa de La Unión y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Fulgencio y Andrés Conesa Hernández, de cuarenta y ocho y cincuenta y dos años, naturales y vecinos de esta villa, casados, mineros, cojo el primero, para que dentro del término

de quince días comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que se les sigue sobre lesiones y muerte del carabnero Tomás Moreno García, y no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo intereso á las autoridades de la Nación y dependientes de seguridad, procedan á la busca, captura y conducción de dichos sujetos á disposición de este Juzgado.

Dado en el de La Unión á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y siete.—Ricardo Montes.—
Benito Polo.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.